



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*[Firma manuscrita]*

**CONSEJO ESTATAL**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO Y VIGILANCIA, ATRIBUIDAS A LA CIUDADANA GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SE/PES/PRD-GTZ/057/2018.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

SE/PES/PRD-GTZ/057/2018

**DENUNCIANTE:**

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN,  
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:**

GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA, ENTONCES  
PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL  
ESTADO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

Villahermosa, Tabasco; once de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

*[Firma manuscrita]*

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.**

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

**1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.**

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023<sup>2</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuará el primero de julio.

**1.3 Presentación de la denuncia.**

En veintiocho de abril<sup>3</sup>, el ciudadano José Manuel Rodríguez Natarén, Consejero Representante del PRD, ante el Consejo Estatal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de denuncia en contra de la ciudadana Georgina Trujillo Zentella, entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña; y al PRI por la violación al deber de cuidado y vigilancia de sus precandidatos, candidatos o militantes.

**1.4 Registro y admisión de la denuncia**

El treinta de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-GTZ/057/2018, admitiéndose la denuncia

<sup>2</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> En adelante se entenderá que las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.



## CONSEJO ESTATAL

que interpuso el PRD, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito y anexos presentados, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

### 1.5 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados el tres de mayo; la denunciada Georgina Trujillo Zentella en el domicilio ubicado en Privada las Quintas número 459, casa 3, Colonia Tabasco 2000, C.P. 86035, Villahermosa, Tabasco; y al PRI en el edificio ubicado en la Avenida 16 de septiembre número 311, Colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco, respectivamente.

### 1.6 Audiencias de Pruebas y Alegatos.

El cinco de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes involucradas, y en la que previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento de los denunciados, las infracciones que se les imputan; y en la que las partes ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

En la audiencia, la Secretaría Ejecutiva desechó las pruebas documentales solicitadas por el PRD, dado que el oferente no justificó que las haya requerido oportunamente a las autoridades correspondientes, determinándose que no estuvo imposibilitado para allegarlas dado que forma parte de la autoridad electoral federal. No obstante, el PRD no las exhibió de forma superveniente.

### 1.7 Impugnación del desechamiento de pruebas

El nueve de mayo, inconforme con lo anterior, el PRD promovió Recurso de Apelación, radicándose ante el Tribunal Electoral de Tabasco, con la clave TET-AP-72/2018-I, mismo que el veintitrés de mayo, resolvió el desechamiento de la demanda.

### 1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de siete de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.



CONSEJO ESTATAL

**2 COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

**3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la carencia de fundamento legal de la denuncia, y en consecuencia que los elementos material y temporal de los hechos denunciados corresponden a la esfera jurídica del PRI, es decir, que incumben a las actividades proselitistas y al periodo del tiempo en el que se deben efectuar las mismas en pro de los militantes del propio partido, es decir, dentro del periodo obsequiado por la Ley Electoral para el proceso de postulación de candidato a Gobernador del Estado.

No obstante, el argumento señalado por los denunciados, no constituye una causal de improcedencia de las previstas por el artículo 357 numeral 1, de la Ley Electoral, ya que sus consideraciones van encaminadas a controvertir los hechos que se relacionan con la infracción; por tanto, su estudio corresponde al fondo o controversia principal del procedimiento.

Asimismo, no le asiste la razón a los denunciados, cuando señalan que los hechos que motivan la denuncia no constituyen de forma evidente una violación en materia de propaganda político-electoral.

Tales argumentos, forman parte de lo que la Sala Superior<sup>4</sup>, considera como frivolidad de la denuncia, que implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente,

<sup>4</sup> Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL

insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En ese tenor, el artículo 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, establece como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

En ese contexto, no puede desestimarse la denuncia bajo las consideraciones que exponen los denunciados, ya que en el caso a estudio, el denunciante señaló en su escrito de denuncia, hechos que en su opinión, constituyen una infracción en la materia, además de las normas jurídicas que estimó aplicables; y aportó los medios de convicción, que desde su perspectiva, son suficientes para acreditar las conductas denunciadas.

Así en el caso a estudio, no asiste la razón los denunciados al señalar que los hechos expuestos por el PRD, no son susceptibles de constituir una infracción en la materia, pues del artículo transcrito se desprende que hay una disposición normativa que prevé tal conducta.

Por tanto, las pretensiones del denunciante, son jurídicamente alcanzables, quedando sujetas a la demostración y acreditación de sus aseveraciones.

De ahí, que este órgano colegiado no considere, que la denuncia carece de sustancia, o resulta intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas que, de acreditarse configurarían una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sanción,

Finalmente, es de precisar que, contrario a lo sostenido por los denunciados, la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, además de determinar de forma sumaria, la comisión o no de una conducta infractora, conforme a los parámetros señalados por el artículo 361 de la Ley Electoral, sí es la vía para cancelar el registro de precandidatos o candidatos.

Empero, tal circunstancia está sujeta a la acreditación de la infracción y a las circunstancias particulares que la rodean; por lo que, esta autoridad podrá imponer desde una amonestación pública, hasta la cancelación del registro, según el caso. Sin embargo, se reitera, que cualquiera que sea la sanción que se imponga, deberá atender a los elementos para su individualización, tal y como disponen los artículos 347, numeral 4, fracción IV; y 348, numeral 5 de la Ley Electoral.



#### 4 ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el PRD, denunció a Georgina Trujillo Zentella, entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco postulada por el PRI por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en su opinión realizó diversas expresiones que promocionaron el voto a su favor. De igual manera, denuncia al PRI, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes<sup>5</sup>.

Conforme al argumento del PRD, la denunciada desde el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el veinticuatro de enero, realizó diversas actividades relacionadas a su precampaña por conducto de medios virtuales e impresos.

El denunciante señala que las expresiones contenidas en las redes sociales, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña; además de utilizar los spots de radio y televisión, difundiendo su imagen, nombre y plataforma electoral, así como líneas de acción propias de su ideología política, pese a la prohibición expresa de utilizar tiempo en radio y televisión a favor de precandidatos únicos.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye a Georgina Trujillo Zentella y al PRI, resultan una violación constitucional por actos anticipados de precampaña y campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

##### 4.2 Excepciones y Defensas

En ambos casos, los denunciados, con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, pues afirman, que los actos de los que se duele el denunciante, corresponden al proceso de selección de candidatos, que forma parte de la vida interna del PRI.

Sostienen, que no son ciertas las aseveraciones del PRD, ya que los medios probatorios que exhibió el denunciante no son idóneos, aptos y suficientes para concluir que los hechos denunciados sean reales, ya que devienen de publicaciones efectuadas en páginas de internet y redes sociales; sin que se acredite la autoría o responsabilidad de las publicaciones.

Afirman que, dada la naturaleza de las redes sociales y el internet, la información que en ellas se divulga, no son suficientes para sostener que se trata de un acto anticipado de campaña.

<sup>5</sup> Culpa in vigilando



## CONSEJO ESTATAL

Finalmente sostienen que las expresiones sólo se refieren a temas de interés público, a las que tienen derecho los candidatos en su libertad de expresión, tanto local como federal, pero en modo alguno del contenido de las supuestas notas informativas de Facebook, se desprende que se publicite la plataforma electoral o manifestaciones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", por lo que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

### 4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Georgina Trujillo Zentella, precandidata única a la Gubernatura del Estado de Tabasco por parte del PRI, realizó actos anticipados de precampaña en contravención al artículo 179, numeral 2, de la Ley Electoral; cometió actos anticipados de campaña, y manifestaciones tendientes al llamado del voto a favor de los precandidatos y candidatos del partido que la postula; actualizando la infracción a que alude el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el PRI, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, con violación al artículo 336 numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 336, numeral 1, fracciones I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

### 4.4 Pruebas.

#### 4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al PRD, se admitieron, las que a continuación se describen:

- I. **La Documental Pública**, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada OE/SOL/PRD/11/2018, de veinticuatro de enero, relativa a la inspección desahogada por funcionarias adscritas a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, donde certifican la existencia de los hipervínculos siguientes:

- a. [https://www.facebook.com/GinaTrujilloZ/?ref=br\\_rs](https://www.facebook.com/GinaTrujilloZ/?ref=br_rs)
- b. [https://www.facebook.com/GinaTrujilloZ/?ref=br\\_rs](https://www.facebook.com/GinaTrujilloZ/?ref=br_rs)
- c. <https://www.facebook.com/PRITabascoOficial/>
- d. <https://www.instagram.com/ginatrujilloz/>
- e. <https://www.instagram.com/explore/tags/lafuerzadetabasco/>



CONSEJO ESTATAL

- f. <https://www.diariopresente.mx/villahermosa/promete-georgina-trujillo-zentella-no-mas-corrupcion-y-seguridad/203368>
- g. <https://twitter.com/GinaTrujilloZ?lang=es>

- II. **La documental privada**, consistente en la copia certificada del escrito PRI/TAB/PRESI/053/2017, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete signado por el licenciado Gustavo de la Torre Zurita, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco, mediante el cual designa como precandidata a la Gubernatura de Tabasco a la licenciada Georgina Trujillo Zentella.
- III. **La Instrumental de actuaciones;**
- IV. La Presuncional legal y humana.

**4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados**

De las pruebas ofrecidas por los denunciados, Georgina Trujillo Zentella y el PRI, se admitieron las siguientes:

- I. **La documental privada**, consistentes en copias certificadas de:
  - a. Escrito PRI/TAB/IEPCT/003/2017, signado por el licenciado Humberto Villegas Zapata, Consejero Representante del PRI, de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, con el que se hace del conocimiento del órgano electoral, el proceso de postulación de candidato a Gobernador del Estado, por parte del partido político mencionado.
  - b. Constancia expedida por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Tabasco, a nombre de a Georgina Trujillo Zentella, que la acredita como Candidata a Gobernadora del Estado de Tabasco, de diez de febrero.
- II. **La instrumental de actuaciones.**
- III. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

**4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva**

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **La documental privada**, consistente en escrito de diecisiete de marzo, signado por el licenciado Gustavo de la Torre Zurita, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco, mediante el cual solicita el registro como candidata a la Gubernatura del estado de Tabasco de Georgina Trujillo Zentella, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.





CONSEJO ESTATAL

**4.4.4 Valoración de las pruebas**

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al acta circunstanciada OE/SOL/PRD/011/2018 de veinticuatro de enero, expedida por funcionarios públicos adscritos a la Oficialía Electoral, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a la existencia de los hechos vertidos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

Lo anterior es así pues en el acta circunstanciada en la que se da fe de la existencia de los diversos links, si bien son documentos públicos que tienen pleno valor probatorio, dicho valor es con respecto a que se tiene por cierta la existencia de las publicaciones de diversas notas y eventos en Facebook y en Twitter.

En el caso de las documentales privadas relacionadas con el escrito PRI/TAB/PRESI/053/2017, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco; el escrito PRI/TAB/IEPCT/003/2017, signado por el Consejero Representante del PRI; y la constancia de Georgina Trujillo Zentella que la acredita como Candidata a la Gubernatura del Estado; atento a su naturaleza, las mismas tienen un valor indiciario, en términos de lo que dispone el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral.

**4.4.5 Objeción de las Pruebas**

Los denunciados, objetaron la autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio de los documentos que ofrece el PRD.



CONSEJO ESTATAL

No obstante, en el primero de los casos, no aportaron medio de convicción que desvirtuara la autenticidad del acta certificada OE/SOL/PRD/11/2018, de veinticuatro de enero; misma -como quedó precisado- proviene de un órgano investido de fe pública; y por tanto, si bien es susceptible de cuestionar su veracidad, se deberá aportar pruebas suficientes que justifiquen el análisis y la determinación respecto a la veracidad o no del documento.

En ese sentido no basta la objeción que hacen los denunciantes para restarle validez legal al acta de inspección, sino que se requieren pruebas que acrediten la supuesta ilegalidad.

Ahora bien, las objeciones son inatendibles, ya que fueron expuestas de forma genéricas; y si bien se hace referencia a los hechos que contienen, tal argumento está encaminado a las cuestiones que configuran el fondo del procedimiento; no obstante, esta autoridad las estudiara en forma particular y de manera conjunta a fin de determinar si son o no idóneas y suficientes para acreditar las conductas denunciadas.

#### 4.5 Marco Normativo

Los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en el artículo 2 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que los define en los siguientes términos:

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral, las campañas electorales para la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, tendrán una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.



CONSEJO ESTATAL

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/037<sup>6</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña comprende del catorce de abril al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que los actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituyen una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral, que a la letra rezan:

"I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Con relación al deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, éste encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, fracción 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto,

<sup>6</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



## CONSEJO ESTATAL

se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

### 4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

#### 4.6.1 La calidad de candidata de la denunciada

Con las documentales relativas al escrito PRI/TAB/PRESI/053/2017, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco; el escrito PRI/TAB/IEPCT/003/2017, signado por el Consejero Representante del PRI ante el Consejo Estatal; y la constancia de Georgina Trujillo Zentella que la acredita como Candidata a la Gubernatura del Estado; se desprende que la denunciada participó en el proceso de postulación que al efecto inició el PRI; lo cual se corrobora con el Acuerdo CE/2018/028 aprobado por este Consejo Estatal, el veintinueve de marzo; el cual constituye un hecho público y notorio.

#### 4.6.2 La divulgación de diversas expresiones en redes sociales

Del acta de inspección ocular número OE/SOL/PRD/011/2018 se advierte que, los servidores públicos responsables de su desahogo, dieron fe del contenido de las siguientes direcciones electrónicas, correspondientes a redes sociales:

1. [https://www.facebook.com/GinaTrujilloZ/?ref=br\\_rs](https://www.facebook.com/GinaTrujilloZ/?ref=br_rs)
2. [https://www.facebook.com/GinaTrujilloZ/?ref=br\\_rs](https://www.facebook.com/GinaTrujilloZ/?ref=br_rs)
3. <https://www.facebook.com/PRITabascoOficial/>
4. <https://www.instagram.com/ginatrujilloz/>
5. <https://www.instagram.com/explore/tags/lafuerzadetabasco/>
6. <https://www.diariopresente.mx/villahermosa/promete-georgina-trujillo-zentella-no-mas-corrupcion-y-seguridad/203368>
7. <https://twitter.com/GinaTrujilloZ?lang=es>

Así, tal y como consta en la documental mencionada, los mensajes e imágenes, tienen relación con el nombre e imagen de la denunciada Georgina Trujillo Zentella, como se ilustra a continuación:



CONSEJO ESTATAL



4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene<sup>7</sup> que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los

<sup>7</sup> Véase la tesis XXV/2012.





## CONSEJO ESTATAL

contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>8</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier

<sup>8</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



## CONSEJO ESTATAL

persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

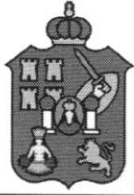
Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**"<sup>9</sup> cuyo contenido reza:

<sup>9</sup> Aprobado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CONSEJO ESTATAL

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Al respecto, conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma<sup>10</sup>, los cuales se definen de la siguiente forma:

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal.** Se refiere al período en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido

<sup>10</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal desde las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-6/2015.





## CONSEJO ESTATAL

político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del período de campañas.

Para acreditar tales elementos, preliminarmente es importante precisar que del acta circunstanciada OE/SOL/PRD/11/2018 se desprende la existencia de diversas publicaciones realizadas en internet, a través de redes sociales y del portal perteneciente al Diario "Presente".

En el primer caso, las redes sociales corresponden a facebook, instagram y twitter, y en todas ellas se advierte la difusión de imágenes que corresponden a los rasgos físicos y al nombre de la otrora precandidata, por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, aunado a que la denunciada no negó su autoría o participación; existe un cúmulo de imágenes que corresponden a la persona de la denunciada; es evidente su vinculación con las mismas.

No obstante, respecto a la naturaleza del internet, este Consejo Estatal considera el criterio establecido por la Sala Superior, la cual desde un contexto jurídico electoral, determinó la naturaleza, alcance y trascendencia de las redes sociales, precisando su importancia como una herramienta que ofrece a los usuarios el potencial para expresar la aprobación o rechazo a las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o en su caso, la simpatía con determinada ideología político-social; dado que éstas plataformas digitales permiten la divulgación de contenido de forma global e inmediata.<sup>11</sup>

Lo anterior, en armonía con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>12</sup>

Sin embargo, la propia Sala Superior ha reiterado que las características particulares de internet y por ende de las redes sociales, deben considerarse al momento de regular o valorar alguna conducta generada por dicho medio; ya que a través de éstas, se constituye en un medio facilitador de la libertad de expresión.

En ese contexto, con los medios de prueba que obran en el procedimiento, quedan acreditados los elementos **personal y temporal**, ya que del contenido del acta circunstanciada OE/SOL/PRD/11/2018 ofrecida por el denunciante, se desprenden diversas publicaciones, que en opinión de este Consejo Estatal, son autoría de la denunciada, pues contienen su nombre e imagen; adquiriendo fecha cierta a partir del desahogo de la inspección contenida en el acta de mérito.

Lo que a consideración de este Consejo Estatal no se actualiza, es el elemento **subjetivo**, por las razones que a continuación se mencionan.

<sup>11</sup> Véase SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



CONSEJO ESTATAL

El partido político denunciante, aduce que la divulgación de los mensajes publicados en redes sociales, concurren desde el veinte de diciembre, no obstante, del acta certificada en análisis, no se advierte la divulgación de las imágenes a partir de la fecha que indica el PRD; por tanto, sólo se tiene como fecha cierta, la del desahogo de la inspección, esto es la relativa al veinticuatro de enero; época en la que transcurría el desarrollo de las precampañas.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el PRD reconoce que las expresiones contenidas en las publicaciones, van dirigidas a los militantes del partido político al que pertenece la denunciada; lo que adquiere relevancia, pues este considera que el contexto de las mismas corresponde al proceso de selección interna del PRI.

En el caso de la red social Facebook, la Sala Superior<sup>13</sup> ha determinado que se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; lo que ocurre de forma similar con Instagram; por tanto, para su acceso, además del consentimiento, se requiere el interés en el contenido de las publicaciones.

Por lo tanto, la colocación de contenido en dichas redes sociales, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red, por lo que al encontrarse en Facebook, el video y las fotografías que motivan la denuncia, el rango de difusión está acotado a ese medio y a los usuarios que quieran reproducirlo, lo mismo puede decirse de la red social de Twitter, de lo que se colige que para su consulta es necesario el elemento volitivo por parte del interesado.

Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.<sup>14</sup>

En ese contexto, sólo se advierte el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del que goza la denunciada; y el de información de los militantes o simpatizantes que tengan interés en las publicaciones de la otrora precandidata.

En efecto, las frases "Recuperemos la grandeza agropecuaria que nos llenaba de orgullo", "Tabasco necesita de nuestra fuerza para recuperar su grande, ¡Ya es momento! ¿Te sumas?", "Creo firmemente en el talento de los jóvenes tabasqueños. Es urgente que los impulsemos y formemos en ellos una mentalidad emprendedora. Ellos son #LaFuerzaDeTabasco", "Los priistas legales somos #LaFuerzaDeTabasco",

<sup>13</sup> Ver sentencias SUP-JRC-228/2016 y SUP-REP-218/2015.  
<sup>14</sup> SUP-RAP-97/2012



CONSEJO ESTATAL

"Mañana continuaremos demostrando que unidos haremos cada vez más presentes #LaFuerzaDeTabasco"; "Recuperemos nuestra grandeza", entre otras, no denotan un llamado intencional y expreso al voto, de ahí que no configuren actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese tenor, de las expresiones contenidas en twitter, no se advierte como propósito fundamental unívoco e inequívoco la promoción para obtener la candidatura al gobierno del Estado de Tabasco, obtener el voto de la ciudadanía a su favor, para el PRI, o para determinada persona en lo que respecta al proceso electoral local; pues no hay palabra alguna que expresamente contenga frases como: "vota por Georgina Trujillo Zentella", "elige a", "apoya a" o cualquier otra similar que sea llamado expreso al voto a favor o en contra de determinada persona.

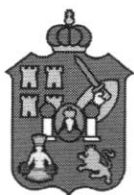
Por tanto, claramente se advierte que el mensaje no tiene como efecto el llamado al voto de la ciudadanía a favor del PRI o de determinado candidato, sino que se tratan de opiniones personales respecto de circunstancias generales relacionadas con el proceso interno de selección del partido político mencionado; en algunos casos, se refieren a meras invitaciones dirigidas a los militantes; y en otros, opiniones que se ubican dentro del contexto político y en ejercicio de la libertad de expresión que concede la Constitución Federal.

En este tenor, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Federal, con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Por otra parte, es erróneo lo sostenido por el denunciante, al afirmar que sólo los precandidatos únicos, deben abstenerse de realizar actos de precampaña y campaña, ya que tal prohibición, es extensiva a los aspirantes y candidatos.

Así, los precandidatos únicos, pueden interactuar con la militancia de su partido político, con la condición de que no incurra en los actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral; actividades que se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la contienda comicial; es decir, que exista una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

En ese contexto, resulta aplicable la jurisprudencia 32/2016 con rubro:  
**"PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU**



## CONSEJO ESTATAL

### **PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”<sup>15</sup>.**

Así, los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados.

Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.

En principio, resulta una restricción proporcional la relativa a que, tratándose de un candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido político se carece de contienda para obtener la calidad de candidato.

Empero, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, tratándose de candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, pueden interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificado y designado como candidato; con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.

Las actividades de precampaña, sean de precandidatos; candidato electo mediante designación directa; precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

Así, en el caso a estudio, las expresiones provenientes de las redes sociales, bajo el contexto en que acontecieron, no se estiman que puedan tener como finalidad o intencionalidad generar una afectación al principio de equidad en el proceso electoral en curso, tal y como se exige para la actualización de los actos anticipados de campaña, en los términos de la jurisprudencia 4/2018 antes referida.

Lo anterior es acorde al criterio jurisprudencial 17/2016, cubro encabeza reza:  
**“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA**

<sup>15</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 30, 31 y 32, con el contenido siguiente:* “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.”



CONSEJO ESTATAL

**DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".<sup>16</sup>**

Ello es así, dado que conductas como las denunciadas deben analizarse en el contexto del mensaje y valorarse racionalmente con el objetivo de buscar que no se vulnere el principio de equidad, y por otro lado, de privilegiar la libertad de expresión, ante manifestaciones realizadas en el marco de un evento partidista como el denunciado.

Así, las pruebas aportadas por el denunciante de forma adminiculada generan plena convicción de la existencia y su divulgación por redes sociales, pero son insuficientes para tener por colmados la comisión de actos anticipados de campaña, hechos por los cuales se adolece el denunciante; pues atento a la naturaleza del medio, debe prevalecer la libertad de expresión de la denunciada.

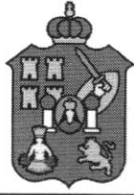
Además, las expresiones vertidas en las redes sociales, se considera que son temas del conocimiento público, como lo son la supuesta transformación que necesita el país, la necesidad de un Estado desarrollado, el bien común que buscan los políticos, lo cual, forma parte de un debate público relevante, por lo que es permisible la crítica a los gobiernos en turno dentro del discurso político-electoral, sin que lo anterior rebase los extremos de una crítica democrática, por lo cual, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fue emitido el discurso, pues al ser su contenido un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral local y resulta necesario en un Estado Democrático de Derecho.

Por lo cual se concluye que, en el derecho a su ejercicio de libertad de expresión amparado por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, la denunciada emplea un lenguaje de crítica, dentro del discurso político-electoral y de debate de ideas sobre la situación económica, política y social en la que se encuentra el Estado de Tabasco.

Aunado a lo anterior, es conveniente señalar que el medio por el cual se divulgaron las expresiones, no impactan de forma determinante a la ciudadanía, pues como se mencionó, la naturaleza de las redes sociales, requieren un interés por parte del usuario de acceder al contenido de la información hecha por un tercero; empero, en el caso a estudio se tratan de mensajes evidentemente dirigidos a los militantes y simpatizantes del partido político denunciado, lo cual, no es motivo de prohibición alguna.

En consecuencia, esta autoridad electoral determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña electoral imputados a Georgina Trujillo Zentella y al PRI, ya que no hay elemento de convicción que acredite tal conducta; por lo tanto, no se

<sup>16</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29, cuyo contenido es el siguiente: "De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral."



CONSEJO ESTATAL

configura la infracción prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

**4.7.2 Inexistencia de la omisión en el deber de cuidado y vigilancia del PRI.**

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al PRI por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones señaladas, es evidente que tampoco hay infracción que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "*culpa in vigilando*" atribuida al PRI, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

**4.7.3 Presunción de Inocencia**

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio, seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**"



CONSEJO ESTATAL

**ELECTORAL.”**<sup>17</sup> En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Georgina Trujillo Zentella**, entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco y al **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la denuncia presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, por la comisión de conductas previstas en los artículos 56 numeral 1, fracción I, 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**

**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**

<sup>17</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.